

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00174-00
Demandante	:	LUZ MARINA PULIDO CRUZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 10 de junio de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00174-00
Demandante: Luz Marina Pulido Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d475b1c19752cd0b49e938d16b31d9b4fe7d66671e011fca2b9931a466a17378
Documento generado en 13/09/2021 04:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00214-00
Demandante	:	SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 6 de julio de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00214-00
Demandante: Sandra Yamile Castro Ruiz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3af4f09d2bb2ff36538860262a2a45f7a81b9a94a1b883cc772d4082333204

Documento generado en 13/09/2021 04:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00304-00
Demandante	:	LILIANA SALAZAR MUÑOZ
Demandado	:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00304-00
Demandante: Liliana Salazar Muñoz
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639965f361b9970885bd99bc62a913b230cbca2912cbd78ded43d17ed0ce874f

Documento generado en 13/09/2021 04:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00380-00
Demandante	:	DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia anticipada de primera instancia, proferida el 9 de junio de 2021, este Despacho declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 9 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
491c5316c4c79b5019fafd94e43d6b701c8eabb4f23ca9539be812c4374f8e3a

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00380-00
Demandante: David Fernando González Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

Documento generado en 13/09/2021 04:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00460-00
Demandante :	CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de conocimiento
excepción y corre traslado para alegar.**

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que imponen al juez el deber de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva mediante sentencia anticipada, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en la providencia que se corra traslado para alegar de conclusión previo a dictar la sentencia anticipada se ponga de conocimiento y se precise sobre cuál excepción se amparará la decisión.

Así las cosas, el Despacho informa a las partes que en el presente asunto se advierte la configuración **de la excepción de prescripción extintiva**, por tal motivo previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia anticipada, se ordenará que por secretaría, una vez en firme la presente

decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y se pronuncien en torno a la excepción indicada, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita o tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Advertir a las partes la configuración de la **excepción de prescripción extintiva**, acorde con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y se pronuncien en torno a la excepción de prescripción extintiva.

TERCERO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO. Vencidos los términos antes indicados, **reingrese** el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.118.528.863 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional núm. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be3a5f403a512f39984f2f7da1b7cf39ace7be29c5e9aaa7198d68a2bed46bd1
Documento generado en 13/09/2021 02:42:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00516-00
Accionante :	MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ CHALÁ
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, en consonancia con el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado¹, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El ciudadano Miguel Ángel Enríquez Chalá, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto administrativo contenido en el oficio 201921000139051 Id: 442575 del 6 de junio de 2019, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR negó la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro, reconocida mediante la Resolución 1060 del 27 de febrero de 2013, en razón a la incorrecta forma en que fueron computadas desde su inicio las partidas correspondientes a las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y, además, por la omisión en la aplicación del principio de oscilación para tales partidas y el subsidio de alimentación, a partir de su vigencia.

¹ Auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, proceso 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014), Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Reunidos los presupuestos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 25 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 13 de julio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones, sin plantear argumentos que constituyan causal de excepción previa, pues su defensa se encamina a señalar la improcedencia de las reclamaciones del accionante respecto de la acusación por errado cálculo de las partidas computables, afirmando que la liquidación de su asignación de retiro se hizo con sujeción a lo previsto por el 1091 de 1995; además, indicó que, frente a la petición de reajuste por principio de oscilación, existe acuerdo del respectivo Comité de Conciliación para proponer un acuerdo, sin concretar fórmula alguna.

En razón a lo anterior y dado que el Despacho no advierte la ocurrencia de causal de excepción previa que deba ser analizada de oficio en este proceso, procederá el Despacho a pronunciarse en esta misma providencia sobre las pruebas que servirán para definir el mérito de las pretensiones, dadas las condiciones para proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por el accionante Miguel Ángel Enríquez Chalá como anexos de su demanda, contenidos en catorce (14) folios útiles que reposan en formato PDF en el expediente electrónico.

De igual manera, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la totalidad del expediente prestacional del demandante remitido por la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como anexo al escrito de contestación, que consta de diecisiete (17) folios útiles visible en formato PDF del expediente electrónico.

Por consiguiente, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales puesto que con las documentales aportadas por las partes se cuenta con elementos de juicio suficientes, es posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, tratándose de asuntos de puro derecho, como es lo concerniente a la normatividad que regula la forma de realizar la liquidación de las asignaciones de retiro del personal vinculado al nivel ejecutivo de

⁵ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

la Policía Nacional y a la aplicación del principio de oscilación en su derecho prestacional, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

1.- ¿El demandante MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ CHALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.499.375, en su condición de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1060 del 27 de febrero de 2013, con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1091 de 1995?

2.- ¿El demandante MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ CHALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.499.375, en su condición de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1060 del 27 de febrero de 2013, con el reajuste de las partidas correspondientes a las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación por aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004?

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que la Litis se encuentra adecuadamente integrada con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del

CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. - DECLARAR que no se configuran para el presente proceso causales de excepciones previas que deban ser analizadas por el Despacho.

TERCERO. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que constan de catorce (14) folios útiles.

Así mismo, se ordena tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la copia del expediente prestacional del demandante Miguel Ángel Enríquez Chalá, allegado por la entidad demandada con el escrito de contestación, el cual consta de diecisiete (17) folios útiles.

CUARTO. - FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1.- ¿El demandante MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ CHALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía 19'499.375, en su condición de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución 1060 del 27 de febrero de 2013, con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1091 de 1995?

2.- ¿El demandante MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ CHALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía 19'499.375, en su condición de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su

asignación de retiro reconocida mediante Resolución 1060 del 27 de febrero de 2013, con el reajuste de las partidas correspondientes a las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación por aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004?

QUINTO. - DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO. - RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003'692.390 de Bogotá y portador de la T.P.290.588 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al documento anexo a la contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00516-00

Demandante: Miguel Ángel Enríquez Chalá

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

057

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef48f38ac0554577b2ed1bd406f2e3a2fbfc64a3d19a6d658fdbbccef567bc1

Documento generado en 13/09/2021 02:42:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00519-00
Demandante :	MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones Previas - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080 de 2021

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **18 de julio de 2019**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 25 de mayo de 2021; quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 23 de junio de 2021, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**” y “**compensación**”.

El traslado de las excepciones se surtió con el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, acorde con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, sin que la contraparte se pronunciara en torno a los medios exceptivos propuestos.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones propuestas de “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**” y “**compensación**” atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepciones previas que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución 02067 de 15 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoció a la demandante las cesantías definitivas en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en la cual se hace constar que el dinero reconocido por concepto de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la señora Beltrán Chitiva, el 26 de febrero de 2019.

iii) Petición del 18 de julio de 2019, presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en el pago del auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la Resolución 2067 de 15 de noviembre de 2018.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

iv) Formato único para la expedición de certificado de salarios de los años 2015 a 2018.

v) Cédula de ciudadanía de la demandante.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas por decretar a instancia de esa parte.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si la demandante **MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 20'590.278 de Gachetá (Cundinamarca), en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocido en la Resolución 2067 de 15 de noviembre de 2018?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las

⁴ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. (Destaca el Despacho)

condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Si la demandante **MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 20'590.278 de Gachetá (Cundinamarca), en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocido en la Resolución 2067 de 15 de noviembre de 2018?

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00519-00
Demandante: MARÍA VICTORIA BELTRÁN CHITIVA
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118'528.863 de Yopal y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
057
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47aea39b7e3360451ed291d877ee4e851829d54c167236486aeba2ccdadac0e5
Documento generado en 13/09/2021 02:42:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00248-00
Accionante	:	RAMIRO GONZÁLEZ ORTEGA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento - Ley 1437 de 2011 - Obedecer y Cumplir - Remitir

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, con providencia del 18 de marzo de 2021, a través del cual remitió el expediente a este Despacho, teniendo en cuenta que *“los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, en cuanto a las reclamaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, se evidencia que, en los casos donde se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación contenida en el Decreto 382 de 2013, no todos los jueces se declaran impedidos para conocer de las pretensiones incoadas en el asunto bajo examen. Luego, de ello no podría predicarse que la causal de impedimento manifestada por la señora Jueza Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es extensiva a los demás jueces de esta jurisdicción en el Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual esta Corporación no es competente para dirimir si el impedimento manifestado se encuentra debidamente fundado, correspondiéndole esto al juez que no se declare impedido y que siga en turno de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Ramiro González Ortega**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Ramiro González Ortega** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el Suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 382 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para el suscrito, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del

Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual remitió el proceso de la referencia a este Juzgado.

SEGUNDO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Ramiro González Ortega** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso

en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.**

CUARTO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

057

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00248-00
Demandante: Ramiro González Ortega
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c9eb864f3513a99d20ef9661b47033412f6c4ca78926e248537bab54364b92

Documento generado en 13/09/2021 02:42:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00195-00
Accionante :	JUAN ESTEBAN PITALUA GUZMÁN
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 –
Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Esteban Pitalua Guzmán**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) La Resolución 117521 del 4 de agosto de 2020 emitida por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, ii) el Acta del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía TML21-3-015 del 11 de febrero de 2021 y iii) el Oficio 2021367000821401 del 22 de abril de 2021, a través de las cuales se dictaminó la pérdida de su capacidad laboral y se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Falta de integración de actos administrativos y ausencia de anexos de la demanda.** El demandante no allegó junto al escrito inicial, la Resolución 293496, documento aludido en el oficio 2021367000821401 del 22 de abril de 2021 que le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez; la cual resulta necesaria para integrar la totalidad de actos administrativos que se han

pronunciado respecto de su situación jurídica como quiera que, según lo estableció el Comando del Ejército Nacional en el acto administrativo enjuiciado, la entidad a través de esa resolución, le reconoció una indemnización por disminución de capacidad laboral, de tal manera que es necesario verificar el contenido de este acto administrativo en aras de fijar el litigio adecuadamente y definir la proposición jurídica de sus pretensiones.

- **Adecuación de las pretensiones de la demanda.** En el líbello inicial se exponen pretensiones declaratorias y condenatorias que se superponen, teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho reclama el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, junto con del pago de perjuicios morales y materiales. En ese orden, resulta necesario que se establezcan con precisión y claridad de conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución.** Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, los extremos pasivos del medio de control que pretende instaurar y las pretensiones de la demanda, resulta necesario que el demandante allegue la constancia de comunicación, notificación o publicación del Acta del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía TML21-3-015 del 11 de febrero de 2021, con el fin de verificar la caducidad de la acción frente a dicho acto administrativo.

Estimación razonada de la cuantía. Como quiera que el actor acude a formular pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta indispensable que estime razonadamente su cuantía conforme lo establece el ordinal 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los supuestos fácticos que aduce, los cuales pueden ser cuantificables sobre hechos objetivos, esto es, sin tener en cuenta intereses, frutos o expectativas de ingresos que no tienen sustento fáctico evidenciable, ni perjuicios que no sean objeto de cálculo razonable y comprobado. Lo anterior para establecer la competencia de este Despacho respecto de dicho factor.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Juan Esteban Pitalua Guzman** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **Andrés Fernando Contreras Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 79´847.207 y tarjeta profesional 148.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

057

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00195-00

Demandante: Juan Esteban Pitalua Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6a35a7a8ac423002c489dc6761025249bc864bc7865458fea213ced4ba4775

Documento generado en 13/09/2021 02:42:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00212-00
Accionante	:	SANDRA PATRICIA MARTIN DIAZ
Accionado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

La parte demandante subsanó la demanda en el sentido indicar la dirección de notificación física de la señora **Sandra Patricia Martín Díaz**, y acreditar ante este Despacho el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra Patricia Martín Díaz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00212-00
Demandante: Sandra Patricia Martín Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Director, representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8º de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo cual **se le advierte** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00212-00
Demandante: Sandra Patricia Martín Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltrán Martínez

Juez

057

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afce1b1142980f178935f213a0342c22996165c76476e4b77e04bb458254630

Documento generado en 13/09/2021 04:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00248-00
Demandante	:	ELISA TAMAYO CURREA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP
Tema	:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL

Ley 1437 de 2011 – art. 138. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Inadmite demanda

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la señora Elisa Tamayo Currea en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, para que dentro del término legal sean subsanados los defectos que a continuación se precisan:

- 1.- Acorde con lo previsto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.
- 2.- Adicionalmente, en su numeral 2º la norma en cita dispone que es deber del actor aportar todos los documentos que se pretendan hacer valer como prueba, conforme al relato de los hechos que sirven de sustento para la reclamación judicial.

Descendiendo al caso en ciernes, advierte el Despacho que la accionante no aportó con los anexos de la demanda el acto administrativo cuyo control de legalidad controvierte, esto es, la Resolución RDP-022265 del 2 de junio de 2015, que afirma fue expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. en cumplimiento a un fallo judicial, sustrayéndose al deber impuesto por el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así mismo, anunció en el numeral 4º del acápite de pruebas de la demanda, que aporta copia de una sentencia proferida por el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, (*sin precisar más información, esto es, la fecha, el derecho debatido ni su objeto*), pero dicho documento no obra dentro de los anexos que integran el expediente.

Por último, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la accionante con el fin de que precise la redacción del hecho 1.14 de la demanda, pues resulta confuso para el Juzgado qué existiendo, como allí lo afirma, una sentencia judicial proferida el 18 de septiembre de 2019, sea esta la causa de la expedición de la Resolución RDP-022265 del 2 de junio de 2015 cuya anulación se reclama. Para tal efecto, deberá relatar con detalle todas las actuaciones surtidas dentro del comentado proceso penal, así como las decisiones que allí se adoptaron y su estado actual, dentro del cual, como lo informó en el hecho 1.8 de la demanda, actuó como sujeto procesal por vinculación efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y en procura de ajustar la demanda a los parámetros legales y con la suficiente claridad de las pretensiones y argumentos fácticos que sustenten la reclamación, se ordenará el requerimiento a la demandante para que, dentro del término perentorio previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, corrija las deficiencias advertidas que permitan al Despacho tener los elementos de juicio mínimos para el análisis de admisión que permita establecer la procedencia del medio de control planteado, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería a la abogada postulante, en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda formulada por la señora Elisa Tamayo Currea contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estados, allegue al expediente copia del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución RDP 022265 del 2 de junio de 2015, con las constancias de su notificación, comunicación o publicación; en el evento de haber sido objeto de recursos, deberá informarlo y aportar copia de las actuaciones surtidas con ocasión de ello, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar al expediente los documentos que, conforme a lo relatado en la demanda, conciernen a las decisiones judiciales que provocaron la expedición del acto administrativo cuya legalidad se pretende discutir, así como las que se hubieren producido con posterioridad, siendo indispensable que reformule los planteamientos consignados en el hecho 1.14 de la demanda, a efectos de dar total claridad a la firmeza y vigencia del acto cuya anulación se solicita.

2.- RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO**, identificada con la C.C. 52'902.413 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 262.962 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante Elisa Tamayo Currea, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ

Juez

PEEP

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00248-00
Demandante: Elisa Tamayo Currea
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
U.G.P.P.
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP

FIRMADO POR:

ALEJANDRO WIGBERTO BELTRAN MARTINEZ
JUEZ
057
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., - BOGOTÁ, D.C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5229DE7D6FD3DE75BA1CAE75685ED393FDCF6384E3041899E97D3128FE2770AB
DOCUMENTO GENERADO EN 13/09/2021 02:42:36 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA